

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 634/2026 de 25 de mayo de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 8876/2023

SUMARIO:

Tasas. Tasa a los titulares de centrales nucleares por la prestación de un servicio de seguridad por parte de agentes de la Guardia Civil dentro de las instalaciones. Obligación de tener además seguridad privada. En primer lugar, la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea. En segundo lugar, el reparto competencial hecho en la Constitución española, art. 149.1.29, permite el establecimiento por ley ordinaria de una tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, como la creada por la disp. final 7ª de la Ley 34/2015, de modificación de la Ley General Tributaria, pudiendo constituir el hecho imponible de dicha tasa la prestación de este servicio sin que sea óbice para ello que el sector privado, esto es, los titulares de las instalaciones nucleares, presten un servicio de seguridad privada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del RD 1308/2011, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, modificado por el RD 1086/2015. La tasa examinada respeta las normas que integran el bloque de constitucionalidad, sin que se haya acreditado que la cuantía de la tasa impugnada, establecida por ley ordinaria, vulnere el principio de equivalencia.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 634/2026**

Fecha de sentencia: 25/05/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8876/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/05/2026

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: SECCION 6ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CCN

Nota:

R. CASACION núm.: 8876/2023

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Síguenos en...



Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 634/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 25 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos/as. Sres/Sras. Magistrados/as indicados al margen, el recurso de casación núm. **8876/2023**, interpuesto por el procurador don Javier Segura Zariquiey, en representación de la **ASOCIACIÓN NUCLEAR ASCO-VANDELLOS II, A.I.E.**, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2023 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 867/2022.

Ha comparecido como parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, bajo la representación que le es propia del Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excmo. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución recurrida en casación.

Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada [sentencia núm. 475, de 8 de septiembre de 2023, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso núm. 867/2022](#) interpuesto por la representación procesal de la entidad "Asociación Nuclear Asco-Vandellos II, A.I.E" contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 27 de mayo de 2022, desestimatoria de los recursos de alzada formulados frente a la desestimación por silencio administrativo, y a la posterior resolución expresa de fecha 7 de abril de 2022 emitida por la Directora General de la Guardia Civil, de la impugnación y solicitud de rectificación y devolución, presentada el 27 de abril de 2020, de las autoliquidaciones de la tasa relativa a la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, del ejercicio 2020, correspondientes a la Central Nuclear de Ascó y a la Central Nuclear de Vandellòs, por un importe de 4.273.710 euros cada una.

La sentencia recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«FALLAMOS: Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo núm. 867/2022, promovido por la representación procesal de la ASOCIACIÓN NUCLEAR ASCO-VANDELLOS II, A.I.E. contra Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 27 de mayo de 2022, DEBIENDO CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS dicha resolución, así como aquellas de que trae causa, por ser conformes al Ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de costas a la recurrente hasta el límite de 4.000 euros en todos los conceptos en la forma razonada ut supra» (sic).

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1.El procurador don Javier Segura Zariquiey, actuando en representación de la entidad "Asociación Nuclear Asco-Vandellos II, A.I.E", asistido por la letrada doña Mónica Jiménez León, preparó recurso de casación contra la sentencia anteriormente mencionada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los siguientes preceptos:

- [Artículos 9.3, 31, 103, 104 y 149.1.29 de la Constitución Española \[«CE»\]](#).

Síguenos en...



- [Artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].
- [Artículos 6, 19 y 20 de la ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos](#) (BOE de 15 de abril) [«LTPP»].
- [Artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad](#) (BOE de 14 de marzo) [«LOFCS»].

2.La Sala de instancia, por [auto de 11 de diciembre de 2023](#), tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, de un lado, el procurador don Javier Segura Zariquiey, en representación de la mercantil recurrente y, de otro, el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, como recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el [artículo 89.5 LJCA](#).

TERCERO. Admisión e interposición del recurso de casación.

1.La [Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo](#), en [auto de 20 de noviembre de 2024](#), apreció que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

"[...] Determinar si la solicitud de rectificación de una autoliquidación y de la consiguiente devolución de ingresos indebidos es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar de autoliquidar e ingresar en plazo, cuando considere que la norma reguladora del tributo es contraria a la Constitución.

Determinar si el reparto competencial hecho en la [Constitución española, y en particular su artículo 149.1.29](#), permite el establecimiento por ley ordinaria de una tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, como la creada por la [Disposición Final 7ª de la ley 34/2015, de 21 de septiembre](#), de modificación de la LGT.

Precisar si puede constituir el hecho imponible de una tasa la prestación de este servicio por referirse, afectar o beneficiar a personas determinadas o haber sido motivados por estas, directa o indirectamente, así como si no es óbice para ello que el sector privado, esto es, los titulares de las instalaciones nucleares, presten un servicio de seguridad privada en cumplimiento en lo dispuesto en el [artículo 30 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre](#), sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, modificado por el [Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre](#).

Determinar si la tarifa asignada a la tasa concernida resulta proporcional y se halla suficientemente justificada en la [Ley 34/2015](#) y en la [Orden INT/1658/2016, de 30 de septiembre](#), que aprobó el modelo de autoliquidación y pago de la tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de centrales nucleares u otras instalaciones nucleares.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

Los apartados 1 a 6 de la [Disposición Adicional Séptima de la Ley 34/2015](#); [artículos 9.3, 31, 103, 104, 120.3, y 149.1.29 de la Constitución Española](#) [«CE»]; [artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»]; [artículos 6, 19 y 20 de la ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos](#) (BOE de 15 de abril) [«LTPP»] y [artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad](#) (BOE de 14 de marzo) [«LOFCS»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 LJCA](#)".

2.El procurador don Javier Segura Zariquiey, en la representación ya acreditada de la entidad "Asociación Nuclear Asco-Vandellos II, A.I.E", asistido por la letrada doña Mónica Jiménez León, interpuso recurso de casación mediante escrito registrado el 22 de enero de 2025, que observa los requisitos legales.

Aduce que la normativa reguladora de la tasa relativa a la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares adolece de serios vicios determinantes de su inconstitucionalidad y nulidad.

En primer término, alega la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha reconocido la posibilidad de solicitar la rectificación de la autoliquidación de un tributo con base en la inconstitucionalidad de la norma que le sirve de fundamento.

En segundo término, aduce la infracción de los [artículos 149.1.29ª, 104 y 9.3 de la CE](#) puestos en relación con el [artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad](#) ("LOFCS"). Considera que el hecho imponible de la tasa regulado en el [apartado 2 de la DF 7ª es contrario a los artículos 149.1. 29ª, 104 y 9.3 de la CE](#), puestos en relación con el artículo 14 de la LOFCS, que entiende infringidos por la Sala a quo.

Síguenos en...



Sostiene que la competencia para garantizar la seguridad pública corresponde de manera exclusiva al Estado, lo que implica que es a este (al Estado) al que le corresponde asumir la responsabilidad de la seguridad pública y de los servicios relacionados con ella, sin trasladar la carga financiera de dichos servicios a entidades privadas o a particulares. A través de la tasa se está exigiendo a los titulares de las Centrales nucleares (como es el caso de mi representada) que asuman el coste de los servicios prestados por la Guardia Civil para la protección de la población a pesar de que es un gasto que debe ser asumido de manera exclusiva por el Estado (al ostentar la competencia "exclusiva" sobre la seguridad pública), sin que pueda ser trasladado a una entidad privada. Añade que el RD 1308/2011 ya impone a los titulares de las instalaciones nucleares la obligación de contar con seguridad privada en sus instalaciones, lo que refuerza la idea de que el servicio proporcionado por la Guardia Civil no puede ser trasladado a entidades privadas cuando su labor tenga como finalidad la protección de un bien jurídico colectivo.

Señala que la aprobación de la tasa por medio de una ley ordinaria (como es la Ley 34/2015), con la que precisamente se pretende financiar el coste del servicio relativo a la seguridad permanente que prestan las Unidades de Respuesta conformadas por efectivos de la Guardia Civil, supone una clara intromisión por parte del legislador en una competencia que no le corresponde, en clara infracción del principio de jerarquía normativa consagrado en el [artículo 9.3 de la CE](#).

En definitiva, sostiene que mediante el establecimiento de la tasa que aprobó la [DF 7ª de la Ley 34/2015](#), el legislador está externalizando el coste de un servicio público esencial, lo que vulnera los [artículos 149.1.29ª y 104 de la CE](#) y 14 de la LOFCSE, que garantizan que los gastos asociados a las competencias estatales deben ser asumidos por el propio Estado, al mismo tiempo que infringe el principio de jerarquía normativa recogido en el [artículo 9.3 de la CE](#).

En tercer término, esgrime la infracción del [artículo 31.1 de la CE](#) puesto en relación con el concepto de "tasa" recogido en los [artículos 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos \("LTPP"\) y 2 de la LGT](#).

Considera que las Unidades de Respuesta permanentes de la Guardia Civil establecidas en las instalaciones de las centrales nucleares fueron creadas por motivos de protección de la población, del medio ambiente y de seguridad nacional e internacional, por lo que su labor no está orientada a la protección de bienes jurídicos individuales, sino a la defensa de un bien jurídico colectivo, como lo es la seguridad pública y, en particular, la protección de la población, del medio ambiente y la prevención de actos terroristas. En este sentido, cita la [STC 325/1994, de 12 de diciembre](#).

En último término, aduce la infracción de los [artículos 9.3, 24.1 y 31.1 de la CE](#) puestos en relación con los artículos 7, 20 y 19.2 de la LTPP. Señala que la infracción de estos preceptos tiene su origen en la absoluta falta de justificación de la que adolece la tarifa fija de 61.053 euros por cada agente asignado para el período de un año prevista en el apartado 5 de la DF 7ª para el cálculo de la tasa, así como la evidente desproporción de la que, además, adolece dicha tarifa en atención al coste del servicio al que se refiere.

Afirma que la falta de justificación de la tasa también genera una clara indefensión a los contribuyentes (como mi representada), al no disponer de la información necesaria para reaccionar frente al establecimiento de una tasa que, según ha acreditado, puede decirse que adolece de una marcada desproporción, lo que se traduce en última instancia en una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los contribuyentes consagrado en el [artículo 24.1 CE](#). Añade que, aun asumiendo que la Unidad de Respuesta se encontrase integrada exclusivamente por coroneles de la Guardia Civil, el importe que debería haber ingresado la recurrente por este concepto hubiera sido en torno a un 28% inferior.

Solicita a la Sala los siguientes pronunciamientos:

«[...] que confirme su doctrina recogida en sus [Sentencias de 12 de julio de 2021 \(rec. 4066/2020\)](#), de [15 de julio de 2021 \(rec. 4036/2020\)](#), de [27 de septiembre de 2022 \(rec. 125/2021, 6553/2020 y 1159/2021\)](#) y de [9 de mayo de 2023 \(rec. 2284/2021\)](#) y, en consecuencia, reconozca que el procedimiento de rectificación de las autoliquidaciones de la Tasa que da origen a este recurso constituía el cauce idóneo para que mi representada pudiera plantear la inconstitucionalidad de la Ley 34/2015 que les sirve de fundamento.

Por otro lado, respecto a las restantes infracciones planteadas, se solicita el reconocimiento de que los [apartados 2 y 5 de la DF 7ª de la Ley 34/2015](#) no son respetuosos con nuestra Constitución en los términos en que ha sido expuesto a lo largo de este escrito, previo planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en el caso de que esta Sala lo considere oportuno, al no resultar posible por vía interpretativa la acomodación de la citada Ley al ordenamiento constitucional».

Deduca la siguiente pretensión:

«[...] esa Excm. Sala case y anule la [Sentencia del TSJ de Madrid contra la que se dirige este recurso de casación y entrando a resolver el fondo del recurso contencioso-administrativo número 867/2022](#), se acuerde en último término acceder a la rectificación de las dos autoliquidaciones de la Tasa que se encuentra en el origen de este procedimiento, reconociendo en consecuencia el derecho de esta parte a la

Síguenos en...



devolución de los ingresos indebidamente realizados por este concepto junto con los correspondientes intereses de demora».

Termina solicitando a la Sala:

«[...] dicte Sentencia por la que, estimando este recurso de casación, acuerde casar la [sentencia impugnada y, entrando a resolver el recurso contencioso-administrativo nº 867/2022](#), reconozca en última instancia el derecho de esta parte a la devolución de los ingresos indebidamente realizados por el concepto de la Tasa derivada de las autoliquidaciones que dan origen a este procedimiento, junto con los correspondientes intereses de demora».

CUARTO. Oposición del recurso de casación.

Por providencia de 19 de marzo de 2025 se dispuso que, habiendo transcurrido el plazo concedido a la Administración del Estado para presentar el escrito de oposición, sin efectuarlo, se le tuviera por decaída en su derecho, quedando el recurso concluso y pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo cuando por turno correspondiera y sin que hubiera lugar a la celebración de vista pública.

Posteriormente, la Abogada del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito de oposición registrado el 24 de marzo de 2025, en el que suplica "[...] tenga por presentado este escrito, por formulado escrito de oposición al recurso de casación interpuesto y por solicitado que se fije doctrina en los términos señalados y se declare que no ha lugar al mismo".

QUINTO. Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.

Por diligencia de ordenación fechada el 1 de abril de 2025, se tuvo por presentado el escrito de oposición a la casación por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración del Estado, se tuvo por formulada la oposición fuera del plazo previsto en la ley y se dispuso que, no siendo de aplicación lo previsto en el [artículo 128.1 LJCA](#), se estuviera a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de marzo de 2025, quedando el recurso pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo.

Asimismo, por providencia de 18 de marzo de 2026, se designó ponente a la Excm. Sra. D^a Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 12 de mayo de 2026, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.

1.El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste, en primer término, en determinar si la solicitud de rectificación de una autoliquidación y de la consiguiente devolución de ingresos indebidos es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar de autoliquidar e ingresar en plazo, cuando considere que la norma reguladora del tributo es contraria a la Constitución.

Seguidamente, se nos requiere determinar si el reparto competencial hecho en la [Constitución española, y en particular su artículo 149.1.29](#), permite el establecimiento por ley ordinaria de una tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, como la creada por la [Disposición Final 7ª de la ley 34/2015, de 21 de septiembre](#), de modificación de la LGT.

Asimismo, será necesario precisar si puede constituir el hecho imponible de una tasa la prestación de este servicio por referirse, afectar o beneficiar a personas determinadas o haber sido motivados por estas, directa o indirectamente, así como si no es óbice para ello que el sector privado, esto es, los titulares de las instalaciones nucleares, presten un servicio de seguridad privada en cumplimiento en lo dispuesto en el [artículo 30 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre](#), sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, modificado por el Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre.

En último término, se nos solicita determinar si la tarifa asignada a la tasa concernida resulta proporcional y se halla suficientemente justificada en la Ley 34/2015 y en la Orden INT/1658/2016, de 30 de septiembre, que aprobó el modelo de autoliquidación y pago de la tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de centrales nucleares u otras instalaciones nucleares.

2.Los hechos del litigio relevantes para su resolución, sin que resulten controvertidos, son los siguientes:

2.1.La tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares fue creada por la [Disposición Final 7ª de la ley 34/2015, de 21 de septiembre](#), de modificación de la LGT.

Síguenos en...



2.2.La entidad recurrente, como sujeto pasivo de esta tasa, presentó reclamación a la Directora General de la Guardia Civil, firmada el día 27 de abril de 2020, mediante la que se decía "impugnar" la autoliquidación que por tal concepto había sido presentada correspondiente al año 2020 y que había sido cuantificada con base en los 70 agentes de la Guardia Civil que se habían implantado en el interior de la Central Nuclear Vandellos, de conformidad con lo establecido en la Orden INT/1658/2016, de 30 de septiembre. Esta solicitud se fundamentó en la inconstitucionalidad de la imposición de tal tasa conforme a los [artículos 31, 103 y 149 de la CE](#), así como en la contraposición con la Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Precios Públicos, así como la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, solicitándose asimismo el reconocimiento de la improcedencia de los ingresos tributarios realizados.

Transcurrido el plazo máximo de resolución, la interesada entendió desestimada su solicitud por silencio administrativo. Posteriormente, el 7 de abril de 2022, la Directora General de la Guardia Civil dictó resolución desestimatoria expresa.

2.3.Interpuestos sendos recursos de alzada contra las resoluciones desestimatorias, fueron resueltos por resolución del Secretario de Estado de Seguridad de 27 de mayo de 2022, en la que se recoge, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

"[...] Por tanto la solicitud de rectificación de autoliquidaciones debe realizarse ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y no ante la Dirección General de la Guardia Civil.

Además, el recurrente no justifica, en su escrito, la rectificación de la autoliquidación presentada el 30 de marzo de 2020, sino que considera que procede la devolución de la cantidad abonada toda vez que la tasa aprobada por la Ley 34/2015 resulta inconstitucional e ilegal. Por tanto, la reclamación no se basa en una incorrecta liquidación de la tasa, sino que lo que se cuestiona es el hecho imponible de la misma, manifestando el recurrente que la Ley 34/2015 incurre en la más absoluta ilegalidad al no respetar los principios tributarios más esenciales que impone nuestro ordenamiento y, por tanto, la tasa debe considerarse nula.

QUINTO.-La competencia de la Dirección General de la Guardia Civil se limita a la gestión de la tasa, no correspondiéndole la potestad de dispensar al sujeto pasivo del cumplimiento de una norma con rango de ley que estableció la necesidad de crear un tributo específico, destinado a contribuir a la seguridad física de los establecimientos nucleares. Por consiguiente, al considerar el recurrente que la tasa objeto de recurso es inconstitucional o contraría a derecho, deberá acudir a la vía pertinente para su eliminación, que no es otra que el llamado recurso indirecto contra una ley por la vía contencioso-administrativa, de conformidad con el [artículo 26.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)".

2.4.Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del [Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en sentencia de 8 de septiembre de 2023, desestimó el recurso n.º 867/2022](#) y confirmó la resolución referida.

Esta sentencia, que constituye el objeto del presente recurso de casación, funda su decisión en que la tasa cuya liquidación es objeto de controversia fue creada por norma con rango de ley, en concreto por la [Disposición Final 7ª de la Ley 34/2015](#), de modificación de la Ley 58/2003, General Tributaria, y que no es susceptible de modificación por la jurisdicción ordinaria, no suscitando dudas de su constitucionalidad. Por otra parte, la Sala de instancia, con remisión a lo establecido en la resolución del recurso de alzada, ha considerado que la solicitud de rectificación de autoliquidaciones no es cauce apropiado para impugnar la tasa, pues no puede justificarse la pretendida rectificación en la inconstitucionalidad de la norma que crea el tributo.

SEGUNDO. Marco normativo general de la tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares.

1.Tal como expone la recurrente, la tasa objeto de este recurso surgió de la necesidad de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España para implantar y mantener un sistema de protección física para disuadir, prevenir, evitar o retardar actos deliberados dirigidos a producir daños en instalaciones nucleares o la retirada de material radioactivo.

Para cumplir con dicho compromiso, se aprobó el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radioactivas. De acuerdo con su Exposición de Motivos, esta norma establecía que "[...] la protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas tiene gran importancia para la protección de la población y del medio ambiente y para la seguridad nacional e internacional; desempeña un papel fundamental en el apoyo a los objetivos de no proliferación nuclear y de lucha contra el terrorismo; y constituye un instrumento esencial para hacer frente a los eventuales peligros que pueden plantear la apropiación indebida, el tráfico y el uso ilícito de materiales nucleares y radiactivos, y el sabotaje de instalaciones nucleares, que puedan dar lugar a la liberación de radiactividad, o a la dispersión de contaminación radiactiva".

2. Ahora bien, sobre la base del artículo 36 *in fine* de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, que dispone que: "[a]simismo las autoridades competentes y los titulares deberán adoptar las medidas de prevención y protección necesarias para mantener las condiciones de seguridad física adecuadas en estas instalaciones", y en atención a las conclusiones extraídas del grupo de trabajo interministerial del Ministerio del Interior, se coligió la necesidad de modificar el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre "[...] para, entre otros supuestos, implementar un nuevo entorno de protección de dichas instalaciones", logrando así una homogeneización entre los planes de protección específica que la Ley 8/2011 exige a las infraestructuras críticas y los planes de protección específica exigibles a las instalaciones y centrales nucleares. A tal fin se dictó el RD 1086/2015, de 4 de diciembre.

El RD 1086/2015 cit. modificó el anterior con el fin de "[...] implementar un nuevo entorno de protección de dichas instalaciones, mediante el establecimiento de un sistema permanente de respuesta adecuado para neutralizar o mitigar los posibles daños que supondría la materialización de la amenaza" frente a dichas instalaciones nucleares, encomendando el mismo a "[...] miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, que constituirán unidades permanentes de respuesta".

3. En consonancia con el establecimiento obligatorio de esa prestación, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vino a crear \(Disposición Final 7ª\)](#) la correspondiente tasa por la prestación de ese servicio, disponiendo que:

"1. Se crea la tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares que se determinen por Ley. Esta tasa se registrará por esta norma, por lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Tributaria. Esta tasa se aplicará en todo el territorio nacional a las centrales nucleares y a las instalaciones nucleares que así se establezca.

2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de seguridad permanentes por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones que se determinen, mediante el establecimiento de una Unidad de la Guardia Civil, ubicada con carácter permanente en su interior.

3. Devengo.

La tasa se devengará anualmente el primero de enero de cada año o cuando se inicie la prestación del servicio por el periodo del año que abarque.

4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), titulares de las instalaciones obligadas a disponer de las Unidades de Respuesta de la Guardia Civil.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de la tasa los propietarios de las instalaciones nucleares que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

5. Base imponible, tipo de gravamen y cuota tributaria.

La base imponible, se determinará atendiendo al número de agentes asignados a cada Central o Instalación. Se aplicará un tipo de gravamen fijo para obtener la cuota tributaria, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada agente asignado para el periodo de un año: 61.053 €.

En el caso de que el periodo de prestación del servicio fuese menor a un año, se calculará la cuota de modo proporcional para los meses que correspondan. Estas cuantías podrán ser modificadas y actualizadas por Orden del Ministerio de Interior previo informe favorable de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En todo caso, trascurrido el periodo de implantación de las Unidades de Respuesta, las cuantías deberán ser revisadas al objeto de hacer frente exclusivamente a los gastos de mantenimiento de las citadas Unidades.

6. Gestión y liquidación.

La gestión de la tasa corresponderá al Ministerio del Interior.

El procedimiento para la liquidación, los modelos de declaración, los plazos y las formas de pago de la tasa se establecerán por el Ministerio del Interior mediante orden ministerial.

Síguenos en...



Se establece la obligación de autoliquidar esta tasa por parte de los sujetos pasivos de la misma, que deberán rellenar los datos del modelo de declaración liquidación que se apruebe por orden ministerial. El pago deberá efectuarse en el primer trimestre de cada año. En el caso de ser el primer ejercicio de exigencia de la tasa, durante los tres meses siguientes al devengo de la tasa".

Esta disposición fue introducida por vía de enmienda durante la tramitación en el Congreso de los Diputados.

TERCERO. Criterio interpretativo de la Sala.

1.La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se contrae a determinar si nuestro marco constitucional permite al Estado imponer una tasa a sujetos particulares, titulares de instalaciones nucleares, para sufragar la prestación de un servicio de seguridad -servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares- que es de su competencia exclusiva, así como, si a tal efecto, resulta relevante que estos sujetos también presten un servicio de seguridad en las centrales nucleares.

Y en caso de ser posible el establecimiento de una tasa de estas características, se plantea si es proporcional la tarifa establecida y si la ausencia de memoria económico-financiera que la justifique es un vicio invalidante.

Por otro lado, suscita una cuestión que ya ha sido planteada y resuelta por nuestra jurisprudencia, atinente a si la solicitud de rectificación de una autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos es cauce apropiado para cuestionarla cuando el fundamento último del solicitante es la inconstitucionalidad de la norma que regula el tributo.

2.Iniciando el examen del recurso por esta última cuestión, hay que partir de que existen varios pronunciamientos de esta Sala sobre la posibilidad de discutir una figura tributaria y de obtener la devolución de lo ingresado mediante la solicitud de rectificación de una autoliquidación aun cuando lo cuestionado sea su constitucionalidad o su conformidad con el Derecho de la Unión Europea.

En este sentido, en el ámbito del Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial establecido mediante la Ley 12/2014, de 10 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, la [STS 1008/2021, de 12 de julio \(rec. 4066/2020\)](#), que cita el auto de admisión, declaró lo siguiente:

"[...] El esquema que mantiene los [arts. 120 y ss de la LGT](#) actual y su desarrollo reglamentario, unificando los procedimientos, es similar al que se contemplaba en el Real Decreto 1163/1990, que regulaba el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, distinguiéndose los supuestos en los que la autoliquidación hubiera dado lugar o no a un ingreso indebido. Con el procedimiento que comentamos, solicitada la rectificación, el contribuyente puede pretender, entre otras, la devolución de aquellas cantidades que no le corresponden ingresar, [art. 15.1.c\) del Real Decreto 520/2005](#), entre las que cabe apuntar sin dificultad ni tensión los ingresos realizados en aplicación de una norma que entiende vulnera la Constitución o el Derecho europeo, puesto que resulta evidente que no existe limitación alguna causal y es factible que la cuestión gire en torno a la interpretación y/o aplicación de una norma. En el caso de que se haya cursado la rectificación, la Administración tiene obligación de resolver la solicitud de rectificación de una autoliquidación, sin perjuicio de que pueda producirse el acto presunto desestimatorio, que abre la puerta de la impugnación, por cualquier causa fáctica o jurídica, sin que el que se alegue como único motivo de impugnación la inconstitucionalidad o la incompatibilidad con el Derecho europeo de la norma que crea el impuesto, suponga alteración alguna del procedimiento y vía para, en definitiva, procurar el control jurisdiccional, que de otro modo no sería factible, ello sin perjuicio de las consideraciones que al respecto se hizo por [este Tribunal en la sentencia de 21 de mayo de 2018, rec. cas. 113/2017](#)".

Se establecía, finalmente, la siguiente doctrina jurisprudencial:

"Dicho lo anterior la respuesta que ha de darse a la cuestión con interés casacional planteada en el auto de admisión es positiva, esto es, la rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- sí es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea".

Esta doctrina ha sido posteriormente reiterada por [la Sala en SSTs de 15 de julio de 2021 \(rec. 4036/2020\), de 27 de septiembre de 2022 \(rec. 125/2021, 6553/2020 y 1159/2021\) y de 9 de mayo de 2023 \(rec. 2284/2021\)](#), entre otras.

Recapitulando, para el ordenamiento jurídico español, los obligados tributarios ([art 35 LGT](#)), pueden solicitar a la Administración tributaria la devolución de los ingresos indebidos, derivados de un tributo que consideren contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión, a través de la rectificación de la

Síguenos en...



autoliquidación que, de acuerdo a nuestra jurisprudencia reiterada (por todas, [sentencia 1008/2021 de 12 de julio, rec. 4066/2020, ES:TS:2021:2988](#)), constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea.

En consecuencia, procede ratificar la doctrina de esta Sala, recogida en las sentencias cit., en el sentido de que la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea.

Ello comporta, la anulación de la sentencia impugnada en casación, en cuanto que entendiendo que lo que se cuestiona realmente en el procedimiento es "[...] *el hecho imponible de la tasa en sí -la adecuación a Derecho de su creación- y no la mera corrección de la práctica de la autoliquidación por los obligados a su abono, que es el defecto que formalmente se adujo para poder acceder a la jurisdicción*", se remite a lo dispuesto en la resolución del recurso de alzada -fundamento quinto- para rechazar la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones por considerar que no es cauce apropiado para impugnar la tasa al no poder justificarse la pretendida rectificación en la inconstitucionalidad de la norma que crea el tributo, pronunciamiento que, como se ha expuesto, infringe la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala.

3. Partiendo de la idoneidad que hemos declarado acerca del mecanismo previsto en el [art. 120.3 LGT](#) para sustanciar la pretensión ejercitada en el proceso, procede que esta Sala entre a examinar los motivos de fondo aducidos, que son reiteración de los esgrimidos en la instancia y que resultaron imprejuzgados en la sentencia desestimatoria dictada por el Tribunal *a quo*.

En efecto, la sentencia impugnada en casación, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, manifiesta que no tiene ninguna duda sobre la constitucionalidad de la Ley 34/2015, y partiendo de ello, desestima el recurso sin entrar a examinar el resto de motivos esgrimidos ya que los considera "secundarios" y que en nada modifican lo resuelto, entendiendo que, o bien han resultado tácitamente desestimados, o bien son accesorios, y decaen como consecuencia de la desestimación principal. Se pronuncia en los siguientes términos:

"[...] Todo lo expuesto conlleva el decaimiento de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente desestimación del presente recurso, sin que los motivos secundarios aducidos en la demanda provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva "cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, [STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3](#))".

Frente a ello, el recurrente alega una serie de vicios determinantes, a su juicio, de la inconstitucionalidad y nulidad de la norma con rango legal por la que se regula tasa.

4. El examen de los motivos de impugnación esgrimidos exige partir necesariamente de la circunstancia sumamente relevante, por más que la recurrente parezca obviarla, de que la tasa examinada fue creada por una norma con *rango legal*, en particular, por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -Disposición Final 7ª-, en virtud del cual «[s]e crea la tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares que se determinen por Ley», tasa que «se registrará por esta norma, por lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Tributaria» y que «se aplicará en todo el territorio nacional a las centrales nucleares y a las instalaciones nucleares que así se establezca», siendo su hecho imponible «la prestación de servicios de seguridad permanentes por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones que se determinen, mediante el establecimiento de una Unidad de la Guardia Civil, ubicada con carácter permanente en su interior», los sujetos pasivos «las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), titulares de las instalaciones obligadas a disponer de las Unidades de Respuesta de la Guardia Civil», determinándose la base imponible «atendiendo al número de agentes asignados a cada Central o Instalación», aplicándose «un tipo de gravamen fijo para obtener la cuota tributaria, de acuerdo con la siguiente tarifa: Por cada agente asignado para el periodo de un año: 61.053 €», sin perjuicio de que «[e]n todo caso, transcurrido el periodo de implantación de las Unidades de Respuesta, las cuantías deberán ser revisadas al objeto de hacer frente exclusivamente a los gastos de mantenimiento de las citadas Unidades».

Es este rango legal el que, en principio, por razones obvias, como lacónicamente señalaba la sentencia impugnada en casación, nos impide controlar el contenido y la cuantía de la tasa impugnada.

Síguenos en...



Así lo ha puesto de manifiesto esta Sala en un supuesto similar en su STS de 14 de febrero de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 41/2003), en la que declaramos como doctrina legal que «la tarifa de la tasa establecida en el art. 28 de la Ley 13/1996, de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la prestación del servicio de control sanitario de carnes y productos de origen animal procedentes de terceros países ajenos a la Comunidad Europea no es controlable por los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, por consiguiente, no puede determinar la nulidad de las liquidaciones practicadas a su amparo en cuanto supongan aplicación de dicha tarifa», con fundamento, entre otros, en los siguientes razonamientos:

«[L]a Administración no hizo otra cosa que aplicar a una tarifa expresa y directamente señalada en la ley de creación del gravamen, es decir, la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 30 de Diciembre de 1996, concretamente en su art. 28. En consecuencia, decir apodícticamente, como hace la sentencia recurrida, que esa tarifa, que está referida a un tanto por Kg., vulnera el expresado principio de equivalencia y que, por eso mismo, no puede ser aplicada, significa tanto como que, simplemente, ese precepto de una ley que así lo establece deviene, sin más, inoperante. **Una cosa es que tal principio tenga que ser respetado en el establecimiento y ordenación de una tasa, porque así lo prescriben las disposiciones legales que las regulan, y otra bien diferente que sea la propia Ley la que determina, de modo directo e insoslayable, tanto para la Administración como para un Tribunal de Justicia, la tarifa a aplicar a una de ellas.** Esto es, así como, vgr. el establecimiento de una tasa por prestación de servicios en el ámbito local tiene previsto en la LHL -art. 24, aps. 2 y 3- tanto el respeto al principio de equivalencia como la forma de determinar el coste del servicio y, lo que a efectos del problema aquí suscitado es más importante, las distintas modalidades que puede adoptar la cuota tributaria, que la Ley no fija pero que permite la fije la Ordenanza, y así como una cuota -que puede consistir en "la cantidad resultante de aplicar una tarifa"- que estuviera señalada sin respeto al tan repetido principio de equivalencia podría ser determinante de la nulidad de la liquidación que a su amparo se practicase, **en el supuesto en que esté fijada directamente por la ley, la nulidad de la liquidación solo podría ser consecuencia de la inconstitucionalidad de dicha Ley. Con ello, quiere significarse lo erróneo de la resolución de instancia, que, partiendo de la expuesta realidad, llega a la conclusión de ser nulas de las liquidaciones de tasa practicadas sobre la base de que a la tasa en cuestión resultan aplicables no solo los preceptos de la Ley de su creación, sino los generales atinentes a todas las tasas, olvidando que, al razonar así, está inaplicando un precepto legal, como se ha dicho antes, de insoslayable observancia**» (FD Tercero).

Sentado lo anterior, resulta evidente que únicamente en el caso de que esta Sala considerara que el hecho imponible de la tasa o la tarifa exigida pudiera ser contraria a la Constitución debería, no decidir su inaplicación, sino, en todo caso, plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el órgano competente, el Tribunal Constitucional (art. 35.1 LOTC). Ahora bien, siendo la inconstitucionalidad el defecto más grave que puede predicarse de una ley, gozando las normas con rango de ley de presunción de constitucionalidad por resultar emanada de un legislador democrático (entre las últimas, SSTC 331/2005, de 15 de diciembre, FJ 5; 112/2006, de 5 de abril, FJ 19; 248/2007, de 13 de diciembre, FJ 1; 49/2008, de 9 de abril, FJ 4; y 101/2008, de 24 de julio, FJ 9), y, en fin, provocando el planteamiento de la cuestión la inmediata paralización del proceso, por razones de prudencia, esta Sala sólo debe acudir a la vía prevista en los arts. 163 CE y 35 a 37 de la LOTC en aquellos supuestos en los que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la contradicción de la norma con la Constitución se muestre de forma evidente, palmaria. Y, desde luego, estando en juego la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de la recurrente desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma legal que la crea mediante una prueba suficiente.

5. Considera la Sala que la tasa estatal examinada, establecida en la ley, sólo podría ser discutida bien desde la perspectiva del principio de equivalencia, o bien desde la del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). En cuanto al primero, abordaremos su estudio seguidamente, si bien ya anticipamos que no se ha probado por la recurrente que la tasa por la cobertura de este servicio vulnere este principio.

En cuanto al segundo, debemos recordar que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el examen de una ley desde la perspectiva de la interdicción de la arbitrariedad -análisis en el que hay que extremar las cautelas porque «el pluralismo político y la libertad de configuración del legislador también son bienes constitucionales» dignos de protección (STC 49/2008, de 9 de abril, FJ 5)- debe centrarse en verificar si la norma «establece una discriminación» o, «si aún no estableciéndola, carece de toda explicación racional», «sin que sea pertinente realizar un análisis de fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias» (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 4; reiteran dicha doctrina, entre las más recientes las SSTC 45/2007, de 1 de marzo, FJ 4; y 49/2008, cit., FJ 5).

Para tachar a la Ley de inconstitucional es preciso la prueba clara y contundente de que el criterio recogido por el legislador es arbitrario y caprichoso al tener consecuencias insostenibles en términos económicos y tributarios, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Síguenos en...



En efecto, abordando el examen del hecho imponible de la tasa se comprueba que no se aprecia vulneración de los preceptos constitucionales aducidos, toda vez que la tasa impugnada respeta los elementos que, desde el punto de vista legal -esto es, conforme a la definición de su hecho imponible- configuran dicha figura tributaria.

En primer lugar, se establece por un servicio que es de la competencia del Estado y que surge de la necesidad de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España para implantar y mantener un sistema de protección física para disuadir, prevenir, evitar o retardar actos deliberados dirigidos a producir daños en instalaciones nucleares o la retirada de material radioactivo.

El legislador español, al igual que otros de nuestro entorno comunitario, consciente tanto del potencial de la energía nuclear como elemento de desarrollo y avance del país, como de su peligrosidad y potencial devastador, vino a fijar a través de la Ley 25/1964 el régimen jurídico aplicable al desarrollo y puesta en práctica de las pacíficas aplicaciones de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes, y el sistema de responsabilidad civil específico que le resulta aplicable y que ya había sido previamente desarrollado en los Convenios de París de 29 de julio de 1960 y de Bruselas de 31 de enero de 1963.

Actualmente, dicho sistema de responsabilidad civil específico ha sido objeto de desarrollo a través de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. La principal característica que presenta ese régimen legal de responsabilidad es que haciendo suya la teoría del riesgo, según la cual quien aprovecha el beneficio, lucro o utilidad de la actividad peligrosa debe sufrir la indemnización del quebranto padecido por el tercero, se aparta por completo del tradicional esquema de responsabilidad subjetiva del [artículo 1902 CC](#), y, precisamente por la peligrosidad de la actividad desarrollada, obliga a responder al explotador de los daños causados con independencia de la existencia de dolo o culpa hasta la cuantía máxima prevista en la ley, conforme al [artículo 4 de la Ley 12/2011](#).

En segundo lugar, la cobertura del servicio que da lugar a la exigencia de la tasa cuestionada es *de solicitud o recepción obligatoria* por las centrales nucleares.

En tercer lugar, se vincula la tasa a «una actividad o servicio de la Administración pública» ([SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4](#); y [16/2003, de 30 de enero, FJ 3](#); y [ATC 407/2007, de 6 de noviembre, FJ 4](#)), que se presta de forma *efectiva*. El servicio examinado genera un beneficio particular individualizable a los sujetos pasivos de la tasa cuestionada, que legitima el establecimiento e imposición de la tasa.

El sujeto pasivo de la tasa es la central nuclear a la que beneficia el servicio. Si la explotación de centrales nucleares (actividad económica privada) queda sometida a intervención administrativa (sector regulado) y a un sistema de responsabilidad civil objetivo, ello es tanto por el carácter estratégico del sector (anexo de la Ley 8/2011, de 28 de abril por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas) como por razón de los riesgos y de la peligrosidad que su desempeño entraña. Tratándose las centrales nucleares de infraestructuras de carácter estratégico, y habida cuenta de la peligrosidad de esa actividad, si las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ven obligadas a prestar un servicio *individualizado* de protección y respuesta en ese tipo de instalaciones ([art. 2.21 del RD 1308/2011](#) en relación con el [art. 30 del mismo y los arts. 11.1.a, c, e y 12.1.B.b de la Ley Orgánica 2/1986](#)), es porque las características de esta actividad económica, desarrollada a iniciativa privada, determinan que sus instalaciones y materiales sean susceptibles de convertirse en un elemento desestabilizador del orden y seguridad pública y medioambiental, bien *por retiradas no autorizadas de material nuclear o de fuentes radiactiva*, bien *por actos de sabotaje* ([art. 2.2 del RD 1308/2011](#)).

Ello motivó la modificación del RD de 2011, llevada a cabo por el RD de 2015, en cuyo preámbulo se recoge que son dos los principales objetivos perseguidos: la implantación de un nuevo entorno de protección de las instalaciones nucleares mediante el establecimiento de un sistema permanente de respuesta adecuado para neutralizar o mitigar los posibles daños que supondría la materialización de la amenaza; y la mejora de la estrategia de ciberseguridad. De este modo, la modificación acogida estaba dirigida a introducir la noción de "Unidad de Respuesta", como unidad de la Guardia Civil ubicada permanentemente en el interior de las centrales nucleares y aquellas instalaciones nucleares que se determinen conforme a la amenaza base de desafío, para proporcionar una respuesta de entidad adecuada en caso de materialización de las amenazas antisociales de origen humano que puedan determinar o elevar el riesgo de robo o sabotaje. A su vez, a partir de esta nueva noción, se reforman las medidas generales de protección física de las centrales nucleares y otras instalaciones afectadas con vistas a reflejar el papel que dichas unidades desempeñarían en aspectos como la coordinación y colaboración al hacer frente a la amenaza base de diseño, su actuación en los planes de contingencia y en el establecimiento y aplicación de un programa de formación del personal implicado en la protección física de la instalación.

Se buscaba, en definitiva, compaginar la seguridad privada con la que ya contaban las instalaciones nucleares, con la seguridad pública, de modo que sea esta última la responsable de constituir grupos de respuesta con capacidades reforzadas. Por otra parte, también con la finalidad de incrementar la seguridad de las instalaciones, se pretendía robustecer su capacidad de respuesta ante las eventuales amenazas

Síguenos en...



cibernéticas. El impulso de estos objetivos resultaba acorde con las tendencias internacionales y nacionales.

Por tanto, encontrándonos ante un servicio individualizado de protección cuya prestación queda condicionada a la previa existencia de una actividad económica privada de explotación nuclear que así lo requiera, es evidente que cuando se presta el mismo, el pago de la tasa establecida en la [D.F.7ª de la Ley 34/2015](#) hace frente solo al coste de ese servicio público, individualizado, continuo y permanente, de respuesta frente a «amenazas de diseño base» que le prestan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil), y no obviamente al coste integral y general de mantenimiento de la seguridad pública o ciudadana.

Se cumplen, en consecuencia, los requisitos legalmente exigidos para la imposición de una tasa, toda vez que la Guardia Civil presta a la recurrente un servicio en régimen de derecho público, lo que no se ha discutido; el referido servicio beneficia al obligado tributario de modo particular, ya que recibe un servicio de seguridad que, además, disminuye el riesgo de hacer frente a una responsabilidad civil objetiva; y, por último, la recepción de este servicio no es voluntaria para la recurrente al venir impuesta por la legislación sectorial específica.

Ello nos lleva a concluir que la configuración del hecho imponible de la tasa creada por la Ley respeta los elementos que configuran a esta clase de tributos.

En suma, considera la Sala que con el establecimiento de esta tasa en forma alguna se vulnera la competencia exclusiva del Estado establecida en el [artículo 149.1.29ª de la CE](#), pues los servicios prestados para la protección y respuesta a amenazas en centrales nucleares encomendados a los miembros de la Guardia Civil presentan unas notas características que, por afectar y beneficiar a un obligado concreto, impiden calificarlos de servicio ordinario de vigilancia, facultando la exigencia del pago de una tasa que, conforme al principio de equivalencia, tiende a *cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible*[artículo 7 de la LTPP].

6.Partiendo de que la tasa examinada constituye la *contraprestación* por el servicio prestado, solo si la tarifa exigida pudiera ser contraria a la Constitución, es cuando debería esta Sala plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

A tal fin, procede examinar los motivos de impugnación esgrimidos, consistentes, de un lado, en determinar si es proporcional la tarifa establecida, y de otro, si la ausencia de memoria económico-financiera que la justifique es un vicio invalidante.

Hemos de partir de que no cabe apreciar la existencia de arbitrariedad por el simple hecho de que no se haya explicado el criterio empleado para cuantificar la tasa en la exposición de motivos de la norma o no se disponga de la memoria económico-financiera, porque no debe olvidarse que, como ha señalado [esta Sala en STS de 10 de junio de 2010 \(rec. cas. 4891/2009\)](#), entre otras, «las Leyes son expresión de la voluntad general y no ejecución de la Constitución» ([STC 96/2002, de 25 de abril](#), FJ 6), «y que el legislador democrático no tiene el deber de expresar los motivos que le llevan a adoptar una determinada decisión en ejercicio de su libertad de configuración» ([STC 49/2008](#), cit., F 5).

Hecha esta aclaración, conviene recordar que la norma que establece en relación con las tasas el principio de equivalencia es el [art. 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos](#) («LTPP»), en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, precepto que señala que «en general», «el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida» (apartado 2), añadiendo que para «la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan» (apartado 3).

Conviene también señalar que esta Sala y Sección ha tenido la oportunidad de subrayar en muchas ocasiones que el citado principio de equivalencia -también se le ha denominado de «autofinanciación de las tasas» [[Sentencia de 18 de septiembre de 2007](#) (rec. cas. en interés de la ley núm. 42/2006), FD Quinto]- es connatural a las tasas [[Sentencia de 21 de marzo de 2007](#) (rec. cas. núm. 492/2002), FD Tercero]; y que del mismo deriva únicamente que el importe *total* estimado de la tasa no debería superar el coste real o previsible *global en su conjunto* del servicio público o actividad de que se trate [[Sentencias de 19 de junio de 1997](#) (rec. apel. núm. 10175/1991), FD Segundo; de 7 de mayo de 1998 (rec. apel. núm. 9258/1992), FD Tercero; de 22 de mayo de 1998 (rec. apel. núm. 6694/1992), FD Tercero; de 21 de marzo de 1998 (rec. apel. núm. 8243/1992), FD Quinto; de 6 de marzo de 1999 (rec. cas. núm. 950/1994), FD Tercero; de 11 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 3225/1998), FD Cuarto A); de 18 de diciembre de 2000 (rec. cas. núm. 3114/995), FD Quinto; de 30 de noviembre de 2002 (rec. cas. núm. 3848/1998), FD Tercero; de 14 de febrero de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 41/2003), FD Tercero; de 23 de enero de 2006 (rec. ordinario núm. 66/2003), FD Primero; y de 18 de septiembre de 2007, cit., FD Quinto].

Síguenos en...

Pues bien, la resolución del citado motivo debe partir necesariamente, como ya se ha adelantado, de la circunstancia sumamente relevante de que el importe de la tasa estatal examinada se encuentra previsto en una norma con *rango legal*, en virtud del cual la base imponible se determina atendiendo al número de agentes asignados a cada central o instalación, aplicándose un tipo de gravamen fijo para obtener la cuota tributaria, de acuerdo con la siguiente tarifa: «Por cada agente asignado para el periodo de un año: 61.053 €», todo ello sin perjuicio de que estas cuantías puedan ser modificadas y actualizadas por Orden del Ministerio del Interior previo informe favorable de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y de que, en todo caso, «trascurrido el periodo de implantación de las Unidades de Respuesta, las cuantías deberán ser revisadas al objeto de hacer frente exclusivamente a los gastos de mantenimiento de las citadas Unidades».

Y es este rango legal el que, en principio, nos impide controlar el contenido del citado precepto y, por ende, la cuantía de la tasa impugnada.

No obstante, con independencia de lo señalado con anterioridad, al examinar la tasa estatal cuestionada, no puede afirmarse que el coste de la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, esté absolutamente desconectado del número de efectivos de la Guardia Civil que preste el servicio con carácter permanente y que el coste por cada agente asignado para el periodo de un año sea claramente distinto al previsto en la norma legal -61.053 €-, dado que la recurrente no ha demostrado claramente, en términos que no dejen margen para la duda, que este coste no sea proporcionado por superar, de forma clara y manifiesta, la cuantía de la tasa exigida, o lo que es igual, que no existe correlación alguna entre los ingresos que se obtengan de la tasa y los costes del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la misma.

Como ha declarado esta Sala «[...] existen argumentos sólidos para sostener que el principio de equivalencia constituye un elemento configurador de todas las tasas, incluidas las no autonómicas, desde una perspectiva constitucional. Efectivamente, no parece irrazonable mantener que, de igual modo que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, hay un *concepto constitucional de tributo* (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 5; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 4), existe asimismo un *concepto constitucional de tasa*-esto es, una noción de tasa que se deriva directamente de la Constitución (y que, aunque no sea idéntico, bien podría *asemejarse* al que tradicionalmente se ha dado a estas figuras en las normas tributarias como, en la actualidad, el [art. 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), o en el art. 7.1 de la LOFCA; así parece deducirse de los [AATC 381/2005](#), [382/2005](#) y [383/2005](#), [todos ellos de 25 de octubre](#), FD 4)-; noción constitucional de tasa entre cuyos rasgos debe incluirse la regla -como después diremos, flexible- en virtud de la cual, *en principio*, la cuantía total de lo recaudado en concepto de tasa *debería tender* acercarse, sin llegar a superarlo, al coste *total* del servicio prestado», añadiendo que «[...] parece que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha mantenido que existe un concepto constitucional de tasa en el que debe incluirse como elemento esencial el principio de equivalencia, cuando ha afirmado, en varias ocasiones, que con la tasas «se pretende la contraprestación proporcional, más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho público» (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 3; y [AATC 407/2007](#), de 6 de noviembre, FJ 4, y [71/2008](#), de 26 de febrero, FJ 5); cuando, en el mismo sentido, ha sostenido que «el hecho imponible de la tasas se vincula a una actividad o servicio de la Administración pública», lo que determina que «el importe de la cuota se fije, *esencialmente*, atendiendo al coste de la actividad o servicio prestado por la Administración, con los que tiene una relación, *más o menos intensa*, de contraprestación» (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4, y 16/2003, de 30 de enero, FJ 3; y [ATC 407/2007](#), de 6 de noviembre, FJ 4; la cursiva es nuestra); o, por último, cuando ha afirmado que, pese a que el legislador calificaba el tributo como «tasa», «en la medida en que no se exige "como es esencial a las tasas" por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos», «y que, por ende, la cuantía de la contraprestación exigida no tiene conexión alguna con la prestación efectiva de un servicio público o la realización de una actividad administrativa», lo que en realidad establecía y regulaba la Ley era un «impuesto» (AATC 381/2005, 382/2005 y 383/2005, [todos ellos de 25 de octubre](#), FJ 4)» [STS de 10 de junio de 2010 (rec. cas. 4891/2009), entre otras].

Partiendo, pues, como se ha expuesto, de que el principio de equivalencia -con matizaciones- forma parte esencial del concepto constitucional de tasa, resulta evidente que para plantear la cuestión de inconstitucionalidad deberíamos llegar a la firme convicción de que éste resulta conculcado de forma manifiesta por la tasa que grava la cobertura del servicio examinado, labor ésta que, como es obvio, corresponde a la recurrente. En efecto, en los supuestos en los que, como el presente, la cuantía de la tasa impugnada ha sido establecida por una Ley, corresponde al recurrente acreditar, de manera indubitada, que la tasa que se le exige es superior al coste del servicio en términos tales que se ha vulnerado clara y directamente el principio de equivalencia.

Pues bien, la cumplida acreditación de que la tasa exigida es superior al coste del servicio, en términos tales de haberse vulnerado el principio de equivalencia, es algo que no ha hecho la parte recurrente. Hubiera correspondido a la parte que interpone el recurso de casación haber hecho un mayor esfuerzo argumental

para llevar a la Sala al convencimiento de que el coste integral del citado servicio se incumple de forma grave, diáfana e incontrovertible, lo que no ha ocurrido.

La falta de acreditación de haberse vulnerado el principio de equivalencia comporta la desestimación del motivo de impugnación esgrimido, al respetar la tasa examinada las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

7.En último término, procede examinar, de forma sucinta, si la ausencia de memoria económico-financiera que la justifique es un vicio invalidante.

A tal fin, basta con señalar que el control de la Memoria económico-financiera no cabe «en el caso de que haya sido una norma con rango de ley» la que establezca la tasa. En efecto, [esta Sala en STS núm. 513/2021, de 15 de abril \(recurso 517/2015\)](#) ya declaró, ante una alegación similar, lo siguiente (FD 4º):

"[...] g) La alegada ausencia de estudio o memoria sobre el coste que ha de ser sufragado para la protección del demanio, reparto ni equivalencia. No es un documento formal, ni un trámite del procedimiento normativo -interna corporis-.

Sucede que el apoyo en la exigencia legal prevista en el [artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos](#) (Ley 8/1989), incluyendo lo atinente a la memoria económico-financiera exigida por el [artículo 20 del mismo texto legal](#), no puede servir de canon o parámetro para la exigencia de los requisitos formales en una ley posterior y más especial, como el TRLA.

Tal es así porque lo establecido con carácter general en la Ley de Tasas y Precios Públicos no sirve para determinar la infracción que se imputa a la nueva regulación, precisamente por razón del idéntico rango que ostenta la disposición legal denunciada aquí respecto de la norma que se dice infringida.

Además de ello, tal tesis sería solo admisible en el caso de que estimáramos que estamos ante una tasa, no un impuesto, pues solo para ellas prevé la ley general la exigencia de memoria económico-financiera. Tal carencia, imputada al precepto legal, no solo parte de la denuncia de infracción de un documento esencial a la ley misma, como creadora del tributo, sino que sugiere que se desdibuja la justificación del porqué de la cuantía y de su reparto entre los distintos sujetos pasivos.

Ahora bien, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que es la norma de cabecera de las tasas estatales, no prevé con carácter imperativo ese documento de la memoria -más propio, debe decirse, de las tasas remunerativas, en todo o en parte, de la prestación de los servicios públicos, que de la ocupación del dominio público, pues solo en las primeras juegan con toda su extensión los conceptos de equivalencia y reparto-, ni tampoco hace alusión alguna a la memoria como exigencia formal y previa en su articulado, salvo para referirse, en varios casos, a las órdenes ministeriales que modifiquen el importe de la tasa, previsión que no se contiene en los [artículos 61 a 65 de la mencionada Ley, en el Título I, Capítulo VII](#)".

Las sentencias de esta Sala, que la recurrente cita, en las que se recuerda la importancia de la memoria económico-financiera se refieren al ámbito concreto de las ordenanzas fiscales, disposiciones que, a diferencia de la norma legal que aquí nos ocupa, tienen naturaleza reglamentaria.

Buena prueba de ello es la [STS de 20 de enero de 2014 \(rec. cas. 3656/2007\)](#), que la recurrente cita en su escrito, en la que se señala que, en el caso de las tasas establecidas por una norma con rango legal, el examen de la memoria económico-financiera *"no puede desarrollarse con los mismos parámetros que esta Sección ha empleado cuando ha tenido que enjuiciar la conformidad con la Ley de la cuantía de una tasa regulada en una Ordenanza municipal o un reglamento"*.

8.Conforme a lo expuesto, no procede el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad al estimar la Sala que la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que en su Disposición Final 7ª](#) vino a crear la correspondiente tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares que se determinen por Ley, no lesiona la Constitución.

CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

La respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas, conforme a lo que hemos razonado, debe ser la siguiente.

Se ratifica la doctrina jurisprudencial reiterada de [esta Sala \(por todas, sentencia 1008/2021 de 12 de julio, rec. 4066/2020, ES:TS:2021:2988\)](#), atinente a que la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea.

El reparto competencial hecho en la [Constitución española, en particular su artículo 149.1.29](#), permite el establecimiento por ley ordinaria de una tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la

Síguenos en...



Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, como la creada por la [Disposición Final 7ª de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre](#), de modificación de la Ley General Tributaria, pudiendo constituir el hecho imponible de dicha tasa la prestación de este servicio sin que sea óbice para ello que el sector privado, esto es, los titulares de las instalaciones nucleares, presten un servicio de seguridad privada en cumplimiento de lo dispuesto en el [art. 30 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre](#), sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, modificado por el Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre.

En último término, la tasa examinada respeta las normas que integran el bloque de constitucionalidad, sin que se haya acreditado que la cuantía de la tasa impugnada, establecida por ley ordinaria, vulnere el principio de equivalencia.

QUINTO. Respuesta a las pretensiones suscitadas en casación.

La necesaria consecuencia de lo que hasta aquí hemos expuesto y la aplicación al caso de la doctrina referida nos lleva a la estimación del recurso de casación en cuanto que, como se ha expuesto, la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario a la Constitución. Al no entenderlo así la Sala de instancia, procede casar y anular la sentencia impugnada en casación, al infringir la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala.

Ahora bien, situado procesalmente este Tribunal en la posición de la Sala de instancia para resolver el litigio, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto al respetar la tasa examinada las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

SEXTO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, conforme al criterio reiteradamente establecido por este Tribunal Supremo en interpretación del [art. 139 de la propia LJCA](#).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

Segundo.Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador don Javier Segura Zariquiey, en representación de la **ASOCIACIÓN NUCLEAR ASCO-VANDELLOS II, A.I.E.**, contra la [sentencia dictada el 8 de septiembre de 2023 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 867/2022](#), sentencia que se casa y anula.

Tercero.Desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 867/2022, interpuesto por la representación procesal de la citada Asociación contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 27 de mayo de 2022, que desestimó los recursos de alzada formulados frente a la desestimación por silencio administrativo, y posterior resolución expresa de fecha 7 de abril de 2022 emitida por la Directora General de la Guardia Civil, de la impugnación y solicitud de rectificación y devolución de las autoliquidaciones de la tasa relativa a la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, del ejercicio 2020, correspondientes a la Central Nuclear de Ascó y a la Central Nuclear de Vandellòs, por un importe de 4.273.710 euros cada una.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

